



DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL GUAINÍA

En atención al párrafo 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

(...) “Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” (...). Se procede a fijar copia de la notificación por aviso de Auto No. 046 de 04 de Diciembre de 2019 por medio del cual se resuelve una averiguación preliminar adelantada contra ADMINISTRADORA HOSPITALARIA DE SAN JOSÉ S.A.S.

A su vez el numeral 9 del artículo 3 del CPACA señala:

(...) “9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.” (...)

En un mismo sentido el inciso segundo del artículo 37 del mismo código reseña:

(...) “La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.” (...)

Finalmente, el artículo 73 de la norma en comento enseña:

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Dirección Territorial Guainía
Calle 19 No. 09 - 49, Inrída
Colombia
PBX: 5186868
dtguainia@mintrabajo.gov.co

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



(...) "Artículo 73. Publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio. Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal." (...)

Se procede a fijar copia de la notificación por aviso en la página web de la entidad y en la cartelera de esta sede, lo anterior teniendo en cuenta que se desconoce el lugar de notificación del quejoso, no existe autorización de notificación electrónica y no se ha acercado el usuario a averiguar sobre las actuaciones.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica el auto No. 0046 de 04 de Diciembre de 2019 expedido por la Directora Territorial Guainía, advirtiendo que sobre el mismo procede el recurso de reposición y apelación que podrá ser interpuesto ante la misma autoridad en el término máximo de 10 días hábiles.

Se fija el día 04 de Diciembre de 2019, por un término legal de cinco (05) días hábiles, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

ÁNDERSON URREA BAUTISTA
Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Guainía

Proyectó: Anderson Urrea Bautista - Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Guainía.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Dirección Territorial Guainía

Calle 19 No. 09 - 49, Inírida
Colombia
PBX: 5186868
dtguainia@mintrabajo.gov.co

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE GUAINIA
INSPECCIÓN DE INIRIDA**

AUTO NO. 046

“Por medio del cual se resuelve una averiguación preliminar”

INIRIDA, 04 de Diciembre de 2019.
Radicación: 00159/2018.

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS:

Mediante radicado 00159 de 13 de Junio de 2018, se recibe queja administrativo laboral del señor **LEONARDO CRISTOBAL RODRÍGUEZ PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.003.349, contra la persona jurídica denominada **ADMINISTRADORA HOSPITALARIA DE SAN JOSÉ S.A.S.** identificada con Nit. 900.714.155-2, por la presunta infracción a las normas laborales concernientes al no pago y afiliación a seguridad social, de hechos al parecer acontecidos entre el 02 de Septiembre de 2017 con ocasión de un accidente de tránsito en Inirida (Guainía, en donde al parecer tuvo percances en atención por la no afiliación a la EPS a la cual se venía pagando como cotizante dependiente.

Allegó con la petición pantallazo FOSYGA de 09 de Abril de 2017, constancia de trabajo de 18 de Octubre de 2017, constancia de atención médica de 30 de Septiembre de 2019, correo electrónico de solicitud urgente de atención de la Defensoría del Pueblo Regional Guainía, formato de referencia de pacientes de 04 de Septiembre de 2017 y orden de remisión de 01 de Noviembre de 2017.

En Septiembre de 2019 la empresa investigada entró en proceso de liquidación empresarial, atendiendo un pasivo negativo en contra.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante Auto No. 0004 de 13 de Junio de 2018 se avocó el conocimiento de la queja 00159/2018 ordenando la práctica de pruebas testimoniales y documentales; se comisionó al Inspector de Trabajo de la época la práctica de las mismas; no obstante, no obra soporte de notificación o comunicación del aludido acto administrativo por lo que se predica su falta de producción de efectos jurídicos a las partes involucradas.

Observando nuevamente los soportes de la queja, de antemano resulta improcedente continuar con la etapa de comunicación del auto y probatoria, en tanto, no es el Ministerio de Trabajo quien tiene la competencia para asumir investigaciones relacionadas con la no afiliación al régimen en salud contributiva y menos cuando de entrada se observa en la historia clínica que lo sufrido versó sobre un accidente de tránsito como conductor de una motocicleta y que quien debió suplir los gastos hospitalarios en primer instante es el seguro obligatorio contra accidentes de tránsito SOAT, en ningún caso la EPS, o la gobernación del Guainía porque no se trataba de un vinculado.

De igual manera se observa atención inmediata y urgente por parte de la Defensoría del Pueblo Regional Guainía a efectos de garantizar el derecho fundamental a la salud, debido a los inconvenientes por la supuesta mala afiliación¹ realizada por la Administradora Hospitalaria de San José S.A.S. En este orden de

¹ La queja nunca va encaminada al no pago de seguridad social, salud, va encaminada a que se investigue el error administrativo que trajo como consecuencia una posible errónea afiliación.

Continuación del Auto "Por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio"

ideas, no existe siquiera mérito para haber iniciado averiguación preliminar por lo que se deberá ordenar su archivo.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

En el capítulo V de la función Administrativa, el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración encuentra la definición de su contexto en la Ley 1437 de 2011, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa y especialmente a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En este orden de ideas señala que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Además a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado y subrogado por normas posteriores, y las conferidas por el Decreto 4108 de 2011 y Resolución 404 de 2012 y en especial la Ley 1610 de 2013, los servidores públicos del Ministerio del Trabajo, especialmente los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, tendrán el carácter de autoridades de policía para prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normatividad laboral y el régimen general de seguridad social; así mismo están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de IVC.

4. CONCLUSIONES DEL DESPACHO:

Analizados los hechos objeto de la investigación y las pruebas obrantes de esta etapa procesal, se puede concluir que la persecución administrativa en etapa de indagación preliminar llevada contra la empresa ADMINISTRADORA HOSPITALARIA DE SAN JOSÉ S.A.S. no está llamada a continuar, en tanto, se demostró que desde el inicio de la actuación se debió haber archivado por falta de competencia por versar los hechos en torno a un accidente de tránsito que no contaba con ningún nexo de causalidad con relación laboral o por falta de pago a seguridad social en salud, por el contrario se observó con extrañeza, como el accidente no fue atendido por el SOAT desde el inicio y que a pesar de la posible errónea afiliación a la EPS, el caso le fue atendido por salud de la gobernación del Guainía y con acompañamiento de la Defensoría del Pueblo Regional Guainía en garantía del derecho a la salud del paciente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que no hay fundamento legal para seguir con el trámite administrativo conforme los argumentos expuesto. Como resultado de lo anterior se considera pertinente no formular cargos y como consecuencia ordenar el archivo del expediente contra **ADMINISTRADORA HOSPITALARIA DE SAN JOSÉ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** identificada con Nit. 900.714.155-2 representada legalmente por el señor **JEAN PIERRE CAMARGO SILVA**, dirección: Carrera 54 No. 57ª - 71 en Bogotá D.C., PBX: 4377540 Ext: 5087, celular: 313 2613546, correos electrónicos: consultas@mglasociados.com - gerenciaahsj@gmail.com

Cabe precisar que el Ministerio de Trabajo no está facultado para declarar derechos ni definir situaciones y controversias jurídicas o realizar juicios de valor frente a la calificación de la controversia suscitada, cuya decisión y competencia está atribuida a los Jueces, de acuerdo con el artículo 486 del C.S.T. subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1965 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013.

En mérito de lo expuesto,

Continuación del Auto "Por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio"

RESUELVE

PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la **ADMINISTRADORA HOSPITALARIA DE SAN JOSÉ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** identificada con Nit. 900.714.155-2 representada legalmente por el señor **JEAN PIERRE CAMARGO SILVA**, dirección: Carrera 54 No. 57ª - 71 en Bogotá D.C., PBX: 4377540 Ext: 5087, celular: 313 2613546, correos electrónicos: consultas@mglasociados.com - gerenciaahsj@gmail.com, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente trámite administrativo general por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas conforme a lo establecido en el CPACA, advirtiéndoles que contra la presente decisión procede el recurso de reposición y apelación que podrá interponerse dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión por intermedio de la suscrita funcionaria o ante el Director de Inspección, Vigilancia y Control respectivamente, conforme lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: En firme esta decisión, comuníquese su contenido a los interesados para los fines correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NURYS ESTHER VELÁSQUEZ PADILLA
Directora Territorial Guainía

Proyectó: Anderson Urrea Baulista - Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Iniridá.
Revisó: Nurys Esther Velásquez Padilla - Directora Territorial Guainía.